

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Lunes, 08 de marzo de 2010

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Autorizan a Gladys y Francisco S.A.C. la explotación de juegos de máquinas tragamonedas en sala de juegos ubicada en el distrito de Comas, provincia de Lima**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 342-2009-MINCETUR-VMT-DGJCMT**

(Se publican las siguientes Resoluciones Directorales a solicitud del Ministerio mediante Oficio N° 232-2010-MINCETUR/SG, recibido el 5 de marzo de 2010)

Lima, 23 de febrero de 2009

Visto, el Expediente N° 001188-2007-MINCETUR, de fecha 24.03.2007, presentado por la empresa GLADYS y FRANCISCO S.A.C. (GLADFRANC S.A.C.), en el que solicita autorización para la explotación de máquinas tragamonedas, al amparo de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 28945, por la sala de juegos "BLACK ACE", ubicada en la Av. Túpac Amaru N° 3881-3885, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27153 y normas modificatorias y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, se reguló la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas en el país, estableciéndose en el artículo 24 del citado cuerpo legal que corresponde a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas las facultades administrativas de autorización, fiscalización, supervisión, evaluación y sanción vinculadas a las explotaciones antes referidas;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, para la explotación de juegos de máquinas tragamonedas se requiere de autorización expresa emitida por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas;

Que, el artículo 14 de la Ley antes mencionada así como el artículo 7 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, establecen los requisitos que los solicitantes deben cumplir para acceder a la mencionada autorización;

Que, mediante Ley N° 28945, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 24.12.2006, se aprobaron las normas que rigen el reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas en el país;

Que, mediante Expediente N° 001188-2007-MINCETUR, de fecha 24.03.2007, la empresa solicita acogerse a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 28945, acreditando la explotación de la sala de juegos de máquinas tragamonedas objeto del presente procedimiento administrativo, sin contar con autorización de la Dirección Nacional de Turismo antes de la entrada en vigencia del citado cuerpo legal, mediante la copia de: (i) el Contrato de Asociación en Participación, de fecha 07.09.2006, celebrado con Pacific Entertainments S.A.C., empresa titular de una sentencia con calidad de cosa juzgada expedida por el Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya (Expediente N° 066-2002), la misma que fue declarada nula en virtud de la Sentencia de fecha 13.02.2007, expedida por el Tribunal Constitucional, y Adenda de fecha 13.12.2006, en cuya segunda cláusula se deja constancia de la explotación conjunta de máquinas tragamonedas por parte de ambas empresas, y (ii) el Contrato de Arrendamiento, de fecha 13.12.2006, respecto del inmueble donde se encuentra ubicada la sala de juegos, en cuya cláusula novena se deja constancia del uso

## Sistema Peruano de Información Jurídica

exclusivo del mismo para la explotación de una sala de máquinas tragamonedas, razón por la que corresponde tramitar la presente solicitud de acuerdo con las normas aplicables al procedimiento de reordenamiento y formalización para la obtención de una Autorización Expresa;

Que, asimismo, la solicitante acredita la explotación de máquinas tragamonedas en la sala de juegos objeto de reordenamiento y formalización realizada por la empresa Pacific Entertainments S.A.C. mediante la copia de la Licencia Definitiva de Apertura otorgada a su favor por la Municipalidad Distrital de Comas mediante Certificado N° 0001048, de fecha 19.09.2006, por el giro de Tragamonedas;

Que, si bien las relaciones contractuales tienen validez en la medida que no pretendan un fin ilícito o jurídicamente imposible, debe tenerse presente que el contrato de asociación en participación, de fecha 07.09.2006, celebrado entre la solicitante y la empresa Pacific Entertainments SAC., a pesar de ser un medio de prueba válido para acreditar la antigüedad en la explotación de una sala de juegos, los efectos jurídicos del mismo no resultan oponibles a la Administración, toda vez que la explotación conjunta de máquinas tragamonedas realizada por el titular de la autorización con otra persona jurídica o natural, no se encuentra prevista en la legislación vigente;

Que, en consecuencia, la autorización contenida en la presente Resolución Directoral se expide exclusivamente a nombre de la empresa Gladys y Francisco S.A.C. (GLADFRANC S.A.C.), única titular de todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley N° 27153 y normas modificatorias y reglamentarias, entre los que se encuentra la determinación de la obligación tributaria por concepto del Impuesto a los Juegos así como el pago del Impuesto resultante;

Que, según consta en los Informes Técnicos N°s. 874-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT-SDFCS LRC y 137-2009-MINCETUR/VMT/DGJCMT-SDFCS-LRY, de fechas 22.08.2008 y 18.02.2009, respectivamente, la sala de juegos cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, así como con los requisitos técnicos exigibles para la instalación y funcionamiento de una sala de juego de máquinas tragamonedas, encontrándose cuarenta y siete (47) máquinas tragamonedas y ciento noventa y tres (193) memorias de sólo lectura autorizadas y registradas (homologadas) por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas;

Que, la empresa cumple con adjuntar a su solicitud copia del Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 007025-INDECI-SDRDC, de fecha 17.09.2008 vigente hasta el 16.09.2010, y el Informe Técnico SR - N° 05858-2008, expedidos por la Segunda Dirección Regional de Defensa Civil, en el que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y normas modificatorias, se deja constancia que la sala de juegos del solicitante cumple con las condiciones de seguridad exigibles a este tipo de establecimientos;

Que, de la evaluación de la solvencia económica de la solicitante y de los socios, directores, gerentes y apoderados con facultades inscritas, según consta en el Informe Económico Financiero N° 027-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT-HAMV-NHDB-CADTN, de fecha 21.02.2008, la solicitante y las personas antes indicadas cumplen con los criterios de evaluación establecidos en los artículos 7 y siguientes de la Directiva N° 001-2007-MINCETURNMT/DGJCMT, aprobada mediante Resolución Directoral N° 38-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 29.01.2007, debiéndose precisar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias que dicha evaluación es permanente en tanto el titular de la autorización mantenga vigente la autorización concedida;

Que, la solicitante en observancia de lo establecido en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 27153 y normas modificatorias ha cumplido con otorgar garantía por las obligaciones y sanciones derivadas de su aplicación y en resguardo de los derechos de los usuarios y el Estado, la misma que se encuentra constituida por la Póliza de Caución N° J0063-00-2009, de fecha

## Sistema Peruano de Información Jurídica

02.02.2009, otorgada por SECRES Seguros de Crédito y Garantías a favor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, el plazo de vigencia de las autorizaciones expresas concedidas por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas es de cinco (05) años, renovables;

De conformidad con la Ley N° 27153 y normas modificatorias, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, y estando a lo opinado en los Informes Económico - Financiero N° 031-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT-HAMV-NHDB-CADTN, Técnicos N°s. 874-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT-SDFCS-LRC y 137-2009-MINCETUR/VMT/DGJCMT-SDFCS-LRY, y Legal N° 018-2009-BGTR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar el Reordenamiento y Formalización de la empresa GLADYS y FRANCISCO S.A.C. (GLADFRANC S.A.C.) y en consecuencia, autorizar la explotación de juegos de máquinas tragamonedas en la sala de juegos "BLACK ACE", ubicada en la Av. Túpac Amaru N° 3881-3885, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, por un plazo de cinco (05) años, en observancia de lo normado en el artículo 17 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias.

**Artículo 2.-** La presente autorización faculta a la empresa la explotación de las cuarenta y siete (47) máquinas tragamonedas y ciento noventa y tres (193) memorias de sólo lectura, según detalle contenido en los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente resolución, incurriendo en infracción administrativa la explotación de un número diferente al señalado.

**Artículo 3.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, todos los requisitos y condiciones que sirvieron de base para la presente autorización deben mantenerse durante el plazo de vigencia de la misma, bajo apercibimiento de cancelarse la autorización concedida y disponerse la clausura del establecimiento destinado a la explotación de máquinas tragamonedas.

**Artículo 4.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del citado cuerpo legal, los titulares de una autorización de explotación concedida por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas se encuentran obligados a observar las normas que sobre zonificación, seguridad, higiene, parqueo, entre otros, establezcan las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones para el otorgamiento de la licencia municipal a que hubiere lugar.

**Artículo 5.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia de fecha 02.02.2006, expedida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 4227-2005- PA/TC), la misma que bajo responsabilidad constituye precedente vinculante para todos los poderes públicos, los explotadores de juegos de casino y máquinas tragamonedas deben cumplir con el pago del Impuesto a los Juegos como consecuencia de la actividad comercial que desarrollan.

**Artículo 6.-** La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas se reserva el derecho de revocar la presente autorización en caso verificarse que las condiciones económico-financieras de la empresa autorizada se han modificado negativamente como consecuencia de las acciones de cobranza que pudiera llevar a cabo la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) por la deuda exigible por concepto del Impuesto a los Juegos.

**Artículo 7.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 27153 y en concordancia con el Principio de Privilegio de Controles Posteriores regulado en el numeral 1.16 del artículo IV de la Ley N° 27444, " Ley del Procedimiento Administrativo General", la Dirección

## Sistema Peruano de Información Jurídica

General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en ejercicio de su facultad de fiscalización se reserva el derecho de verificar la información y/o documentación presentada por la solicitante así como establecer las sanciones o iniciar las acciones legales que resulten aplicables ante cualquier discrepancia con la realidad de los hechos.

**Artículo 8.-** En observancia de lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 001-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, aprobada mediante Resolución Directoral N° 38-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, remítase a la Unidad de Inteligencia Financiera la información y/o documentación económica financiera relacionada con el solicitante y las personas naturales y/o jurídicas que han sido objeto de evaluación, para los fines a que se contrae la disposición antes indicada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MADELEINE BURNS VIDAURRÁZAGA

Directora (E) General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

**Autorizan a Gladys y Francisco S.A.C. la explotación de juegos de máquinas tragamonedas en sala de juegos ubicada en el distrito de Comas, provincia de Lima**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 1661-2009-MINCETUR-VMT-DGJCMT**

Lima, 7 de setiembre de 2009

Visto, el Expediente N° 001232-2007-MINCETUR, de fecha 24.03.2007, mediante el cual la empresa GLADYS Y FRANCISCO S.A.C. solicita Autorización para la explotación de máquinas tragamonedas, al amparo de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 28945, por la sala de juegos "COMAS SLOT" ubicada en Av. Túpac Amaru N° 3852-3854, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 27153, modificada por las Leyes N°s. 27796 y 28945, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, se reguló la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas en el país, estableciéndose en el artículo 24 del citado cuerpo legal que corresponde a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas las facultades administrativas de autorización, fiscalización, supervisión, evaluación y sanción vinculadas a la explotación antes referida;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, para la explotación de juegos de máquinas tragamonedas se requiere de autorización expresa emitida por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas;

Que, el artículo 14 de la Ley antes mencionada así como el artículo 7 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, establecen los requisitos que los solicitantes deben cumplir para acceder a la mencionada autorización;

Que, mediante Ley N° 28945, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 24.12.2006, se aprobaron las normas que rigen el reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas en el país;

Que, según lo establecido en el artículo 2 de la referida Ley, las empresas que a la fecha de la entrada en vigencia de la referida Ley, venían explotando máquinas tragamonedas en virtud

## Sistema Peruano de Información Jurídica

de acuerdos privados celebrados con titulares de sentencias o resoluciones judiciales podían acogerse al procedimiento de reordenamiento y formalización para obtener autorización expresa para la explotación de máquinas tragamonedas.

Que, mediante Expediente N° 001232-2007-MINCETUR, de fecha 24.03.2007, la empresa solicita acogerse a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 28945, acreditando la explotación de la sala de juegos de máquinas tragamonedas objeto del presente procedimiento administrativo, sin contar con autorización de la Dirección Nacional de Turismo antes de la entrada en vigencia del citado cuerpo legal, mediante la actuación de los siguientes medios probatorios: (i) copia del Contrato de Sub-Arrendamiento, de fecha 13.12.2006, por el inmueble donde se ubica la sala objeto de reordenamiento y formalización, celebrado con el sub-arrendador Gregory Harry Chia Odar, además del correspondiente contrato de arrendamiento de fecha 16.11.2006, mediante el cual el propietario autoriza el subarrendamiento antes referido, y (ii) copia del Contrato de Asociación en Participación suscrito con la empresa Pacific Entertainments S.A.C. para la explotación de máquinas tragamonedas en la sala de juegos objeto de reordenamiento y formalización, de fecha 29.11.2006, en el que mediante addenda, de fecha 13.12.2006, se especifica que Pacific Entertainments S.A.C y la solicitante realizan una explotación conjunta, razón por la que corresponde tramitar la presente solicitud de acuerdo con las normas aplicables al procedimiento de reordenamiento y formalización para la obtención de una Autorización Expresa;

Que, si bien las relaciones contractuales tienen validez en la medida que no pretendan un fin ilícito o jurídicamente imposible, debe tenerse presente que el contrato de Asociación en Participación, de fecha 20.12.2006, celebrado entre la solicitante y la Pacific Entertainments S.A.C., a pesar de ser un medio de prueba válido para acreditar la antigüedad en la explotación de una sala de juegos, los efectos jurídicos del mismo no resultan oponibles a la Administración, toda vez que la explotación conjunta de máquinas tragamonedas realizada por el titular de la autorización con otra persona jurídica o natural, no se encuentra prevista en la legislación vigente;

Que, la autorización contenida en la presente Resolución Directoral se expide exclusivamente a nombre de la empresa Gladys y Francisco S.A.C., única titular de todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley N° 27153 y normas modificatorias y reglamentarias, entre los que se encuentra la determinación de la obligación tributaria por concepto del Impuesto a los Juegos así como el pago del Impuesto resultante;

Que, de la evaluación de la presente solicitud, se advierte que la empresa ha cumplido con acreditar la observancia de los requisitos establecidos en la legislación vigente para obtener la autorización de explotación de máquinas tragamonedas en la sala de juegos "COMAS SLOT";

Que, la empresa cumple con adjuntar a su solicitud copia del Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 9134-OIT-2009, de fecha 15.07.2009, vigente hasta el 14.07.2011 y copia del Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil SR N° 09946 - 2009, expedidos por la Oficina de Inspecciones Técnicas del INDECI para Lima Metropolitana Regional, en el que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y normas modificatorias, se deja constancia que la sala de juegos del solicitante cumple con las condiciones de seguridad exigibles a este tipo de establecimientos;

Que, según consta en los Informes Técnicos N°s. 345-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT-SDFCS-MACS, 745-2008-MINCETUR/VMT-DGJCMT-SDFCS-MACS y 1079-2008-MINCETUR/VMT-DGJCMT-SDFCS-MACS de fecha 02.04.2008, 10.07.2008 y 06.10.2008, respectivamente, la sala de juegos cumple con los requisitos técnicos exigibles para la instalación y funcionamiento de una sala de juego de máquinas tragamonedas, así como con la observancia de la distancia mínima prevista en el artículo 5 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, encontrándose sesenta y tres (63) máquinas tragamonedas y doscientos catorce (214) memorias de sólo lectura, autorizadas y registradas por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, no obstante, se han retirado siete (07) máquinas tragamonedas, así como las memorias de solo lectura correspondientes según detalle contenido en el Anexo III de la presente resolución, toda vez que la solicitante no ha acreditado el derecho de propiedad y/o posesión sobre las mismas

Que, de la evaluación de la solvencia económica del solicitante y de los socios, directores, gerentes y apoderados con facultades inscritas, según consta en el Informe Económico - Financiero N° 027-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT-HAMV-NHDB-CADTN de fecha 21.02.2008, la solicitante y las personas antes indicadas cumplen con los criterios de evaluación establecidos en los artículos 7 y siguientes de la Directiva N° 001-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, aprobada mediante Resolución Directoral N° 38-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, de fecha 29.01.2007, debiéndose precisar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias que dicha evaluación es permanente en tanto el titular de la autorización mantenga vigente la autorización concedida;

Que, la solicitante en observancia de lo establecido en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 27153 y normas modificatorias ha cumplido con otorgar garantía por las obligaciones y sanciones derivadas de su aplicación y en resguardo de los derechos de los usuarios y el Estado, la misma que se encuentra constituida por la Póliza de Caucción en Garantía N° J0064-00-2009, de fecha 03.02.2009, otorgada por SECREX COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS, a favor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, el plazo de vigencia de las autorizaciones expresas concedidas por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas es de cinco (05) años, renovables;

De conformidad con las Leyes N°s. 27153, 27796, 28945 y 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y el Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, estando a lo opinado en los Informes Económico - Financiero N° 027-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT-HAMV-NHDB-CADTN de fecha 21.02.2008, Técnicos N°s. 345-2008-MINCETUR/VMT/DGJCMT-SDFCSMACS, 745-2008-MINCETUR/VMT-DGJCMT-SDFCSMACS y 1079-2008-MINCETUR/VMT-DGJCMT-SDFCSMACS de fecha 02.04.2008, 10.07.2008, y 06.10.2008, respectivamente e Informe Legal N° 417-2009-MINCETUR/VMT/DGJCMT/SDAR-APD;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar el Reordenamiento y Formalización de la empresa GLADYS Y FRANCISCO S.A.C. y en consecuencia, autorizar la explotación de juegos de máquinas tragamonedas en la sala de juegos: "COMAS SLOT" ubicada en Av. Túpac Amaru N° 3852-3854, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima, por un plazo de cinco (05) años, en observancia de lo normado en el artículo 17 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias.

**Artículo 2.-** La presente autorización faculta a la empresa la explotación de sesenta y tres (63) máquinas tragamonedas y doscientos catorce (214) memorias de sólo lectura, según detalle contenido en los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente resolución, incurriendo en infracción administrativa la explotación de un número diferente al señalado.

**Artículo 3.-** Se excluye de la presente autorización siete (07) máquinas tragamonedas y treinta (32) memorias de sólo lectura, por las razones expuestas en la parte considerativa, según detalle contenido en el ANEXO III que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, todos los requisitos y condiciones que sirvieron de base para la presente autorización deben mantenerse durante el plazo de vigencia de la misma, bajo apercibimiento de

## Sistema Peruano de Información Jurídica

cancelarse la autorización concedida y disponerse la clausura del establecimiento destinado a la explotación de máquinas tragamonedas.

**Artículo 5.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del citado cuerpo legal, los titulares de una autorización de explotación concedida por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas se encuentran obligados a observar las normas que sobre zonificación, seguridad, higiene, parqueo, entre otros, establezcan las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones para el otorgamiento de la licencia municipal a que hubiere lugar.

**Artículo 6.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia de fecha 02.02.2006, expedida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 4227-2005-PA/TC), la misma que bajo responsabilidad constituye precedente vinculante para todos los poderes públicos, los explotadores de juegos de casino y máquinas tragamonedas deben cumplir con el pago del Impuesto a los Juegos como consecuencia de la actividad comercial que desarrollan.

**Artículo 7** La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas se reserva el derecho de revocar la presente autorización en caso verificarse que las condiciones económico-financieras de la empresa autorizada se han modificado negativamente como consecuencia de las acciones de cobranza que pudiera llevar a cabo la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) por la deuda exigible por concepto del Impuesto a los Juegos.

**Artículo 8.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 27153 y en concordancia con el Principio de Privilegio de Controles Posteriores regulado en el numeral 1.16 del artículo IV de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en ejercicio de su facultad de fiscalización se reserva el derecho de verificar la información y/o documentación presentada por la solicitante así como establecer las sanciones o iniciar las acciones legales que resulten aplicables ante cualquier discrepancia con la realidad de los hechos.

**Artículo 9.-** En observancia de lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 001-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, aprobada mediante Resolución Directoral N° 38-2007-MINCETUR/VMT/DGJCMT, remítase a la Unidad de Inteligencia Financiera la información y/o documentación económica financiera relacionada con el solicitante y las personas naturales y/o jurídicas que han sido objeto de evaluación, para los fines a que se contrae la disposición antes indicada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL SAN ROMÁN BENAVENTE  
Director General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**Otorgan a persona natural concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 109-2010-MTC-03**

Lima, 4 de marzo de 2010

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2009-041137, por doña MARIA ANGELICA ANGELES SILVA DE URTEAGA sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente;

## CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53 del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143 de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 185-2010-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por doña MARIA ANGELICA ANGELES SILVA DE URTEAGA;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, Ley N° 28737, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01;

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a doña MARIA ANGELICA ANGELES SILVA DE URTEAGA, concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2.-** Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con doña MARIA ANGELICA ANGELES SILVA DE URTEAGA para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por el solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidad del departamento de Puno**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 129-2010-MTC-03**

Lima, 16 de febrero de 2010

VISTO, el Expediente N° 2009-016016 presentado por la señora MARIA ELENA LOZA CHOQUE, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión

## Sistema Peruano de Información Jurídica

sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno, correspondiente a la localidad de Yunguyo;

Que, con Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03, modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 765-2007-MTC/03, N° 877-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 071-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Yunguyo, la misma que incluye al distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora MARIA ELENA LOZA CHOQUE no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo que la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas está sujeta al Silencio Administrativo Positivo, siendo su plazo de atención de ochenta (80) días hábiles, encontrándose el presente procedimiento dentro de dicho plazo;

Que, con Informe N° 2724-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora MARIA ELENA LOZA CHOQUE para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Yunguyo, aprobado por Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03, modificado por Resoluciones Viceministeriales N° 765-2007-MTC/03, N° 877-2007-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 071-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar autorización a la señora MARIA ELENA LOZA CHOQUE, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Yunguyo, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 98.1 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OBO-7O
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 500 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 - BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudio	: Jr. Bolognesi N° 612, distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno.
---------	--

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 05' 37"
	Latitud Sur : 16° 14' 45"
Planta Transmisora	: Falda del Cerro Santa Bárbara a 1 Km. de Yunguyo - Carretera a la frontera, distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 05' 40"
	Latitud Sur : 16° 14' 06"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB $\mu$ V/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8.-** La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1 y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 10.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 11.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

**Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en localidad del departamento de Lima**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 132-2010-MTC-03**

Lima, 17 de febrero de 2010

VISTO, el Expediente N° 2007-016803 presentado por el señor RICARDO BENIGNO RÍOS, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Media (OM) en el distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 028-2005-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 265-2006-MTC/03 y ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de OM para diversas localidades del departamento de Lima, entre las cuales se encuentra la localidad de Barranca - Paramonga - Pativilca - Supe, la misma que incluye al distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima;

Que, con Informe N° 3685-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor RICARDO BENIGNO RÍOS para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Media (OM) en el distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, modificado por Resoluciones Ministeriales N° 644-2007-MTC/01 y N° 846-2009-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda OM para la localidad de Barranca - Paramonga - Pativilca - Supe, aprobado por Resolución Viceministerial N° 028-2005-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial N° 265-2006-MTC/03 y ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar autorización al señor RICARDO BENIGNO RÍOS, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Media (OM) en la localidad de Barranca - Paramonga - Pativilca - Supe, departamento de Lima, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN OM
Frecuencia	: 1120 kHz.
Finalidad	: EDUCATIVA

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OCU-4E
Emisión	: 10K0A3EGN
Potencia Nominal del Transmisor	: 1 Kw.
Clasificación de Estación	: D

**Ubicación de la Estación:**

Estudio	: Jr. Mariano Melgar N° 235, distrito de Barranca, provincia de Barranca; departamento de Lima.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 45' 02" Latitud Sur : 10° 44' 40"
Planta Transmisora	: Sector Chaquila, distrito de Barranca, provincia de Barranca; departamento de Lima.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 44' 43" Latitud Sur : 10° 45' 39"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 62 dB $\mu$ V/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5.-** Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 6.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 7.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3 de la presente Resolución.

**Artículo 8.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 9.-** La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, con forme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3 de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 10.-** La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1 y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 11.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 12.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 13.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidad del departamento de Ancash****RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 133-2010-MTC-03**

Lima, 17 de febrero de 2010

VISTO, el Expediente Nº 2008-005789 presentado por el señor MISLEY YUSET LEÓN ACOSTA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Pallasca, departamento de Ancash;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 092-2004-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial Nº 478-2006-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada con Resoluciones Viceministeriales Nº 137-2009-MTC/03 y Nº 458-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Pallasca, la misma que incluye al distrito y provincia de Pallasca, departamento de Ancash;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 100 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor MISLEY YUSET LEÓN ACOSTA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual

## Sistema Peruano de Información Jurídica

se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 3428-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor MISLEY YUSET LEÓN ACOSTA para la prestación del servicio de radiodifusión comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Pallasca, departamento de Ancash;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Pallasca, aprobado por Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial N° 478-2006-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 137-2009-MTC/03 y N° 458-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar autorización al señor MISLEY YUSET LEÓN ACOSTA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pallasca, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
Frecuencia : 102.1 MHz.  
Finalidad : COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo : OAO-3D  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor : 40 W.  
Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 - BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudio : Jr. Manuel Alvarez Gonzales N°  
272, distrito y provincia de Pallasca,  
departamento de Ancash.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 77° 59' 52.42"  
Latitud Sur : 08° 15' 13.19"  
Planta Transmisora : Cerro Chucana, distrito y provincia de  
Pallasca, departamento de Ancash.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 77° 59' 33"  
Latitud Sur : 08° 15' 23"

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBμV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del periodo de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del

## Sistema Peruano de Información Jurídica

mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8.-** La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1 y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 10.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 11.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

**Otorgan autorización a la Asociación Ministerio La Luz para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en el distrito de Santa Cruz, departamento de Cajamarca**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 131-2010-MTC-03**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 17 de febrero de 2010

VISTO, el Expediente N° 2002-008870 presentado por la asociación MINISTERIO LA LUZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Santa Cruz, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 183 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03 y ratificada por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Santa Cruz de Suchabamba (Santa Cruz) - Chancay Baños - La Esperanza, la misma que incluye al distrito de Santa Cruz, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la asociación MINISTERIO LA LUZ no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 3631-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la asociación MINISTERIO LA LUZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa

## Sistema Peruano de Información Jurídica

en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Santa Cruz, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, señalándose además que debe establecerse como obligación, a cargo de la administrada, la presentación del proyecto de comunicación dentro del período de instalación y prueba;

De conformidad con el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 846-2009-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Santa Cruz de Succhabamba (Santa Cruz) - Chancay Baños - La Esperanza, aprobado por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03 y ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar autorización a la asociación MINISTERIO LA LUZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Santa Cruz de Succhabamba (Santa Cruz) - Chancaybaños - La Esperanza, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 99.9 MHz
Finalidad	: EDUCATIVA

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OBR-2F
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 - BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios	: Plaza de Armas S/N, distrito de Santa Cruz, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 56' 42" Latitud Sur : 06° 37' 20"
Planta Transmisora	: Cerro Cotorume, distrito de Santa Cruz, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 57' 24"



## Sistema Peruano de Información Jurídica

Asimismo, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8.-** La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1 y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 10.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 11.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

**Renuevan autorización otorgada a Radio Difusora Patty E.I.R.L. mediante R.VM. N° 174-2002-MTC/15.03 para prestar servicio de radiodifusión comercial por televisión**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 134-2010-MTC-03**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 17 de febrero de 2010

VISTA, la Solicitud de Registro N° 008367 de fecha 18 de enero de 2010, presentada por la empresa RADIO DIFUSORA PATTY E.I.R.L., sobre acogimiento a los beneficios del Decreto Supremo N° 003-2010-MTC y renovación de autorización de una estación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 174-2002-MTC/15.03, del 21 de marzo de 2002, se autorizó por el plazo de diez (10) años a la empresa RADIO DIFUSORA PATTY E.I.R.L., la operación de una estación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la citada Resolución, el plazo de la autorización venció el 09 de mayo de 2008;

Que, por Resolución Viceministerial N° 035-2009-MTC/03, del 23 de enero de 2009, se declaró que ha quedado extinguida la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 174-2002-MTC/15.03, a la empresa RADIO DIFUSORA PATTY E.I.R.L., para operar una estación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, con Resolución Ministerial N° 224-2009-MTC/03, del 12 de marzo de 2009, notificada el 17 de marzo de 2009, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa RADIO DIFUSORA PATTY E.I.R.L., contra la Resolución Viceministerial N° 035-2009-MTC/03, e improcedente la solicitud de suspensión de la citada resolución;

Que, con fecha 18 de enero de 2010, la empresa RADIO DIFUSORA PATTY E.I.R.L. solicitó acogimiento a los beneficios del Decreto Supremo N° 003-2010-MTC y la renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 174-2002-MTC/15.03;

Que, el Decreto Supremo N° 003-2010-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de enero de 2010, en su Única Disposición Complementaria Final, estableció un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la misma norma, para que los titulares de autorización cumplan con las condiciones dispuestas en el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, estableciendo además que están comprendidos dentro de los alcances de la citada Disposición, aquellos titulares cuyas autorizaciones fueron declaradas extinguidas o dejadas sin efecto de pleno derecho por no solicitar expresamente renovación, aún cuando habiéndose agotado la vía administrativa o habiendo quedado firmes, no hubiera transcurrido más de dos (2) años, desde la fecha que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, siempre y cuando no tengan sentencia desfavorable emitida por el Poder Judicial o acrediten el pedido de desistimiento del proceso judicial iniciado;

Que, el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que se entenderá por solicitud presentada al hecho que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, a la fecha del término de su vigencia, se encuentren operando y además que estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o fraccionamiento vigente, en cuyo caso el Ministerio requerirá la presentación de la documentación correspondiente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización materia de renovación;

Que, la empresa cumple la condición establecida en el último párrafo del Decreto Supremo N° 003-2010-MTC, toda vez que la facultad para declarar la nulidad de oficio en sede

## Sistema Peruano de Información Jurídica

administrativa de la Resolución Viceministerial N° 035-2009-MTC/03, vencerá el 18 de marzo de 2010, por tanto aun no ha prescrito dicha facultad, ni es posible iniciar el cómputo de los dos (2) años que hace referencia el Decreto Supremo N° 003-2010-MTC;

Que, con relación a la operatividad de la estación, mediante Informe N° 267-2010-MTC/29.02, de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, se verifica que en la inspección técnica efectuada el 20 de enero de 2010, la empresa RADIO DIFUSORA PATTY E.I.R.L. opera el servicio de radiodifusión por televisión en UHF, en la localidad de Iquitos, departamento de Loreto; asimismo, de la Hoja Informativa N° 00930-2010-MTC/28, se verifica que la citada empresa se encuentra al día en sus pagos, no teniendo a la fecha deuda pendiente con el Ministerio por concepto de servicios de telecomunicaciones, por lo que resulta de aplicación el beneficio contenido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 003-2010-MTC, correspondiendo el trámite de la renovación;

Que, los artículos 67 y 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, disponen que la renovación es automática por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, asimismo, establecen que la solicitud puede presentarse hasta el día de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización, situación que ha quedado regularizada en virtud a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 003-2010-MTC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo que el plazo para la atención de los procedimientos de renovación para los servicios de radiodifusión es de ciento veinte días (120), y se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo, encontrándose el presente procedimiento dentro del plazo establecido;

Que, los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de solicitud de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, con Resolución Viceministerial N° 183-2004-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobó el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de UHF para las localidades correspondientes al departamento de Loreto, entre las cuales se encuentra la localidad denominada Iquitos, incluyéndose en ésta al distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 579-2010-MTC/28, opina que corresponde tramitar y otorgar la renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 174-2002-MTC/15.03, a la empresa RADIO DIFUSORA PATTY E.I.R.L., al haber cumplido con los supuestos de aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 003-2010-MTC, y al haber cumplido con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificar que ni la titular ni sus miembros han incurrido en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobado por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, y el Decreto Supremo N° 003-2010-MTC; y,

Estando a lo opinado por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 174-2002-MTC/15.03, a la empresa RADIO DIFUSORA PATTY E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en la localidad de Iquitos, departamento de Loreto.

**Artículo 2.-** El plazo de la renovación a que se refiere el artículo precedente, se computa a partir del vencimiento del plazo de vigencia de la Resolución Viceministerial N° 174-2002-MTC/15.03, en consecuencia, vencerá el 09 de mayo de 2018. La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente licencia de operación, que deberá contener las condiciones esenciales y características técnicas autorizadas.

**Artículo 3.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente

**Artículo 4.-** La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

**Renuevan autorización otorgada a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.  
otorgada mediante R.VM. N° 1008-2007-MTC/03 para prestar servicio de radiodifusión por  
televisión comercial**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 136-2010-MTC-03**

Lima, 18 de febrero de 2010

VISTA, la Solicitud de Registro N° 2009-021455 de fecha 19 de junio de 2009, presentada por COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., sobre renovación de autorización de una estación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en la localidad de Puno, departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 597-89-TC/15.17, del 24 de octubre de 1989, se otorgó a COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. autorización por el plazo de un (1) año, para la operación en periodo de prueba de una retransmisora del servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF, en el distrito, provincia y departamento de Puno;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, por Resolución Viceministerial N° 1008-2007-MTC/03, del 3 de diciembre de 2007, se otorgó a COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. autorización por el plazo de diez (10) años, en periodos sucesivos, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF, en la localidad de Puno, departamento de Puno. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la citada resolución, el plazo de vigencia de la autorización venció el 24 de octubre de 2009;

Que, con fecha 19 de junio de 2009, COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. solicitó la renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 1008-2007-MTC/03;

Que, los artículos 67 y 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, disponen que la renovación es automática por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, asimismo, establecen que la solicitud puede presentarse hasta el día de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo que el plazo para la atención de los procedimientos de renovación para los servicios de radiodifusión es de ciento veinte días (120), y se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo, encontrándose el presente procedimiento dentro del plazo establecido;

Que, los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de solicitud de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, con Resolución Viceministerial N° 345-2005-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial N° 132-2009-MTC/03, se aprobó el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de VHF para las localidades correspondientes al departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad denominada Puno, incluyéndose en ésta al distrito, provincia y departamento de Puno;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 529-2010- MTC/28, opina que corresponde renovar la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 1008-2007-MTC/03, a COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., al haber cumplido con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificar que ni la titular ni sus miembros han incurrido en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, la Ley del Silencio Administrativo aprobado por Ley N° 29060, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobado por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 1008-2007-MTC/03, a COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., por el plazo

## Sistema Peruano de Información Jurídica

de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF, en la localidad de Puno, departamento de Puno.

**Artículo 2.-** El plazo de la renovación a que se refiere el artículo precedente se computa a partir del vencimiento del plazo de vigencia de la Resolución Viceministerial N° 1008-2007-MTC/03, en consecuencia, vencerá el 24 de octubre de 2019.

**Artículo 3.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente

**Artículo 4.-** La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

**Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en el distrito de Pichari, departamento de Cusco**

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 181-2010-MTC-03**

Lima, 26 de febrero de 2010

VISTO, el Expediente N° 2006-000619 presentado por el señor SANTOS JAUREGUI LLALLIRI, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada con Resoluciones Viceministeriales N° 069-2009-MTC/03 y N° 457-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Ayacucho, entre las cuales se encuentra la localidad de San Francisco - Rosario - Sivia - Quimbiri - Pichari, la misma que incluye al distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1.0 kW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 W. hasta 1.0 kW. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor SANTOS JAUREGUI LLALLIRI no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 339-2009-MTC/28, ampliado con Informe N° 3421-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor SANTOS JAUREGUI LLALLIRI para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de San Francisco - Rosario - Sivia - Quimbiri - Pichari, aprobado por Resolución Viceministerial 086-2004-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 069-2009-MTC/03 y N° 457-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar autorización al señor SANTOS JAUREGUI LLALLIRI, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada

## Sistema Peruano de Información Jurídica

(FM) en la localidad de San Francisco - Rosario - Sivia - Quimbiri - Pichari del departamento de Ayacucho, la misma que incluye al distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
 Frecuencia : 94.3 MHz  
 Finalidad : COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo : OBO-7B  
 Emisión : 256KF8E  
 Potencia Nominal del Transmisor : 500 W  
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D4 - BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudio : Av. La Cultura 2da. Cuadra S/N, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco.  
 Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 73° 49' 38"  
 Latitud Sur : 12° 30' 52"  
 Planta Transmisora : Cerro Machupicchu, distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento de Cusco.  
 Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 73° 50' 23"  
 Latitud Sur : 12° 30' 44"  
 Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBμV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computarán a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y, la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84

## Sistema Peruano de Información Jurídica

del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 7.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8.-** La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1 y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 10.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 11.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

**Aprueban requisitos mínimos de botiquín que deberán portar los vehículos destinados a los servicios de transporte terrestre de personas y mixto de ámbito nacional, regional y provincial, así como de mercancías**

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 367-2010-MTC-015**

Lima, 5 de febrero de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como, la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual entró en vigencia el 01 de julio de 2009, cuyo objeto es regular el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley Nº 27181;

Que, constituye una condición de acceso y permanencia en el transporte terrestre establecida en el numeral 20.1.15 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, contar con botiquín a efectos de brindar primeros auxilios. Del mismo modo, la referida norma señala que los requisitos del botiquín serán regulados por Resolución Directoral;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio de Salud, mediante Informe N° 0038-2009-JGCC-ESNAT-OTEED-OGDN/MINSA de fecha 04 de junio de 2009, señala los requisitos mínimos que debe de contener el botiquín;

Que, por lo expuesto, resulta necesario la expedición de la Resolución Directoral que apruebe los requisitos de éste, a fin que los transportistas cumplan con la obligación de portar el botiquín en cada uno de sus vehículos, acorde al servicio de transporte autorizado a efectos de brindar primeros auxilios de manera inmediata y provisional ante un incidente durante la prestación del servicio;

Que, de conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los requisitos mínimos del botiquín, que deberá ser portado por los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y mixto de ámbito nacional y regional, los cuales se detallan a continuación:

<b>ANTISÉPTICOS</b>	
Alcohol de 70°	02 frascos
Jabón o solución antiséptica	02 frascos
Agua oxigenada	02 frascos
<b>MATERIALES DE CURACIÓN</b>	
Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10cm	20 unidades
Apósito esterilizado 10 x 10 cm	05 unidades
Esparadrapo 2.5 cm x 5 m	02 unidades
Venda elástica 4 x 5 yardas	02 unidades
Venda elástica 8 x 5 yardas	02 unidades
Bandas adhesivas (curitas)	20 unidades
Tijeras punta roma	01 unidad
Guantes Quirúrgicos descartables	01 unidad
Algodón hidrófilo	02 unidades
<b>MEDICAMENTOS</b>	
Paracetamol	10 unidades
Aséptil rojo	01 frasco
Pastillas antidiarreicas	05 unidades
Crema antiinflamatoria	01 unidad
Crema para quemaduras	01 unidad
Colirio oftálmico	01 unidad
Sales rehidratantes	02 unidades
<b>OTROS</b>	
Manta térmica	02 unidades
Toallas húmedas	01 paquete
Baja lenguas	20 unidades
Instructivo de primeros auxilios	01 unidad
Linterna	01 unidad

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 2.-** Aprobar los requisitos mínimos del botiquín, que deberá ser portado por los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y mixto de ámbito provincial, los mismos que se detallan a continuación:

<b>ANTISEPTICOS</b>	
Alcohol de 70°	01 frasco
Jabón o solución antiséptica	01 frasco
Agua oxigenada	01 frasco
<b>MATERIALES DE CURACIÓN</b>	
Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm	05 unidades
Apósito esterilizado 10 x 10 cm	02 unidades
Esparadrapo 2.5 cm x 5 m	01 unidad
Bandas adhesivas (curitas)	10 unidades
Tijeras punta roma	01 unidad
Algodón hidrófilo	01 unidad
<b>OTROS</b>	
Instructivo de primeros auxilios	01 unidad
Linterna	01 unidad

**Artículo 3.-** Aprobar los requisitos mínimos del botiquín, que deberá ser portado por los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías, los cuales se detallan a continuación:

<b>ANTISEPTICOS</b>	
Alcohol de 70°	01 frasco
Jabón o solución antiséptica	01 frasco
Agua oxigenada	01 frasco
<b>MATERIALES DE CURACION</b>	
Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm	05 unidades
Apósito esterilizado 10 x 10 cm	02 unidades
Esparadrapo 2.5 cm x 5 m	01 unidad
Venda elástica 4 x 5 yardas	01 unidad
Venda elástica 8 x 5 yardas	01 unidad
Bandas adhesivas (curitas)	05 unidades
Tijeras punta roma	01 unidad
Guantes quirúrgicos descartables	01 unidad
Algodón hidrófilo	01 unidad
<b>MEDICAMENTOS</b>	
Paracetamol	05 unidades
Aséptil rojo	01 frasco
<b>OTROS</b>	
Instructivo de primeros auxilios	01 unidad
Linterna	01 unidad

**Artículo 4.-** El botiquín señalado en los artículos precedentes deberá ser transportable, y será ubicado en un lugar visible, protegido de la luz, calor y humedad, el cual contará con el listado de su contenido y fecha de expiración de cada uno de los materiales, insumos o medicamentos, bajo responsabilidad del transportista, debiendo ser reemplazados en caso hayan sido utilizados, caducado o estén deteriorados.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 5.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral, en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

**Artículo 6.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE G. MEDRI GONZALES  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

**Declaran que mediante concurso público se otorgarán autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de Iñapari**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 0538-2010-MTC-28**

Lima, 18 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, concordado con el artículo 40 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dispone que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan mediante concurso público cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda y localidad es menor al número de solicitudes admitidas;

Que, mediante Informe N° 731-2010-MTC/28 se da cuenta que en la localidad de Iñapari del servicio de radiodifusión sonora en FM, el número de solicitudes admitidas es superior al de frecuencias disponibles, razón por la cual las respectivas autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión deberán otorgarse por concurso público;

Que, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que configurada la situación prevista en el artículo 40 del mismo cuerpo legal, se expedirá la resolución directoral señalando que las autorizaciones de la respectiva banda de frecuencias y localidad serán otorgadas por concurso público;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de IÑAPARI del departamento de Madre de Dios serán otorgadas mediante concurso público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL CIPRIANO PIRGO  
Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE  
UNIVERSIDADES****Designan encargado de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad  
Privada de Pucallpa****RESOLUCION Nº 002-2010-CONAFU****CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE  
UNIVERSIDADES  
(CONAFU)****“Universidad Privada de Pucallpa”**

Lima, 14 de enero de 2010

VISTOS: La Carta Nº 029-2009-G.G.PEPUSAC. recibida con fecha 04 de diciembre de 2009, el Oficio Nº 1213-2009-CONAFU-CDAA de fecha 17 de diciembre de 2009, y el Acuerdo Nº 002-2010-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU de fecha 11 de enero de 2010; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley Nº 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación de los requisitos y condiciones establecidos; en concordancia con el Artículo 3 Inciso a) del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de Julio del 2006;

Que, en el artículo 3 del Estatuto, se establece que: “Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: f) Reconocer a las comisiones organizadoras de las Universidades Públicas y Privadas...”; en concordancia con el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, que establece: “Son atribuciones del Pleno del CONAFU: p) Pronunciarse sobre la vacancia de los miembros de las Comisiones Organizadoras por las causales especificadas en el Reglamento de la materia”; t) Cumplir las funciones que por Ley, Estatutos o Reglamentos correspondan al Pleno del CONAFU”;

Que, en el artículo 19 del Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y Escuelas de Posgrado bajo competencia del CONAFU (En adelante el Reglamento), aprobado por Resolución Nº 100-2005-CONAFU de fecha 23 de marzo de 2005, se establece que: “Para organizar la Universidad y dar inicio a sus actividades, la Promotora propone ante el CONAFU a los integrantes de la Comisión Organizadora, conformada por tres miembros: a) Un Presidente, que asume la dirección de la Comisión con las funciones y responsabilidades que corresponden al Rector de la Universidad; ejerce las funciones de Representante Legal.;

Que, en el artículo 20 del Reglamento, se establece que: “Para el reconocimiento por el CONAFU, los miembros propuestos para una Comisión Organizadora deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Nº 23733 - Ley Universitaria, la Ley Nº 26302 del 14 de mayo de 1994 que sustituye los artículos 35 y 36 de la Ley Universitaria...”;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en el artículo 21 del Reglamento, se establece que: "El cargo de miembro de Comisión Organizadora exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada";

Que, con Carta N° 029-2009-G.G.PEPUSAC. recibida con fecha 04 de diciembre de 2009, el Gerente General de la Promotora Educativa para la Promoción Universitaria SAC, la señora Sevina D. Ángela Luna León, manifiesta que se ha recepcionado la carta de renuncia del ingeniero Augusto Padilla Yépez como Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Privada de Pucallpa S.A.C, asimismo hace llegar la Resolución N° 040-2009-UPP/PC en la cual se da a conocer la encargatura a partir del 01 de diciembre de 2009 del magíster Filadelfo Jorge Flores Buitrón, como Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Privada de Pucallpa, el mismo que solicita el reconocimiento del CONAFU;

Que, por Oficio N° 1213-2009-CONAFU-CDAA de fecha 17 de diciembre de 2009, el Consejero de Asuntos Académicos del CONAFU indica que la Promotora Educativa para la Promoción Universitaria SAC, aceptó la renuncia del ingeniero Augusto Padilla Yépez al cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Privada de Pucallpa, sugiriendo que se acepte al señor magíster Filadelfo Jorge Flores Buitrón, para que se le encargue la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Privada de Pucallpa, a quien se le da un plazo de treinta días a partir de la aceptación de la renuncia del ingeniero Augusto Padilla Yépez para que proponga al Docente que asuma el cargo como nuevo Presidente de Comisión Organizadora;

Que, en sesión de fecha 11 de enero de 2010, el Pleno del CONAFU por Acuerdo N° 002-2010-CONAFU acordó por UNANIMIDAD: Aceptar la renuncia del ingeniero Augusto Padilla Yépez como Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Privada de Pucallpa, y designar al magíster Filadelfo Jorge Flores Buitrón como encargado de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Privada de Pucallpa por el plazo de treinta días a partir de la aceptación de la renuncia para que presente la propuesta del nuevo Presidente de la Comisión Organizadora;

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38 incisos d) y e) del Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** ACEPTAR la renuncia del ingeniero Augusto Padilla Yépez como Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Privada de Pucallpa.

**Artículo Segundo.-** DESIGNAR al magíster Filadelfo Jorge Flores Buitrón como encargado de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Privada de Pucallpa por el plazo de treinta días a partir de la aceptación de la renuncia para que presente la propuesta del nuevo Presidente de la Comisión Organizadora;

**Artículo Tercero.-** HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores la presente Resolución para los trámites administrativos correspondientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUÍS ENRIQUE CA RPIO ASCUÑA  
Presidente

KARINA LUZ MIÑANO PAREDES  
Secretaria General

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Precisan cargo de Vicepresidente Administrativo de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática**

**RESOLUCION Nº 048-2010-CONAFU****CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)**

Lima, 29 de enero de 2010

VISTOS: La Resolución Nº 268-2006-CONAFU de fecha 21 de agosto de 2006, el Acuerdo Nº 516-2009-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU de fecha 23 de noviembre de 2009 y la Resolución Nº 600-2009-CONAFU de fecha 24 de noviembre de 2009, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley Nº 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, en concordancia con el inciso a) del artículo 3 y el inciso c) del artículo 10 del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006;

Que, en el artículo 10 del referido Estatuto, se establece que: "Son atribuciones del Pleno del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades:... t) Cumplir las funciones que por Ley, Estatuto o Reglamentos correspondan al Pleno del CONAFU";

Que, en sesión de fecha 23 de noviembre de 2009, el Pleno del CONAFU por Acuerdo Nº 516-2009-CONAFU acordó por UNANIMIDAD: **1)** Aprobar la adecuación de las Carreras Profesionales al Régimen de Facultades de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, según el siguiente Detalle: 1.- Facultad de Contabilidad, Auditoría y Finanzas y 2.- Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática; **2)** Reconocer como Coordinador de la Facultad de Contabilidad, Auditoría y Finanzas al doctor Adrián Flores Konja y como Coordinador de la Facultad Ingeniería de Sistemas e Informática a la magíster Aída Alicia Córdova; **3)** Reconocer en vía de regularización a la Comisión de Gobierno de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, la misma que estará conformada de por: Presidente: Doctor Héctor Vilca Palacios, Vicepresidente Académico: Doctor Antonio Palomino Kúnupaz, Gerente General: Arquitecto Juan Salazar Luza, Representante de la Promotora: Ingeniero Jorge Pazos Holder, Decano de la Facultad de Contabilidad, Auditoría y Finanzas: Doctor Adrián Flores Konja, Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática: Magíster Aida Alicia Córdova Quinteros;

Que, por Resolución Nº 600-2009-CONAFU de fecha 24 de noviembre de 2009, se resuelve en su artículo tercero reconocer en vía de regularización a la Comisión de Gobierno de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, la misma que estará conformada de por: Presidente: Doctor Héctor Vilca Palacios, Vicerrector Académico: Doctor Antonio Palomino Kúnupaz, Gerente General: Arquitecto Juan Salazar Luza, Representante de la Promotora: Ingeniero Jorge Pazos Holder, Decano de la Facultad de Contabilidad, Auditoría y Finanzas: Doctor Adrián Flores Konja, Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática: Magíster Aida Alicia Córdova Quinteros;

Que, siendo la denominación correcta de Vicepresidente Administrativo en el reconocimiento de los integrantes de las Comisiones de Gobierno de una Universidad; de conformidad con la Resolución Nº 268-2006-CONAFU de fecha 21 de agosto de 2006, el Pleno del

## Sistema Peruano de Información Jurídica

CONAFU autoriza al Presidente, a expedir Resoluciones de trámite, dentro de sus atribuciones, y con cargo a dar cuenta al Pleno del CONAFU, a efectos de agilizar los procedimientos administrativos en curso; y en mérito a tales atribuciones, corrige la denominación del cargo del Doctor Antonio Palomino Kúnupaz, debiendo ser reconocido como Vicepresidente Administrativo de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática;

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38 incisos d) y e) del Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** CORREGIR la denominación del cargo del Doctor Antonio Palomino Kúnupaz, debiendo ser reconocido como Vicepresidente Administrativo de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS ENRIQUE CARPIO ASCUÑA  
Presidente

KARINA LUZ MIÑANO PAREDES  
Secretaria General

**Reconocen a la nueva Comisión Organizadora de la Universidad Peruana del Centro****RESOLUCION Nº 052-2010-CONAFU****CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE  
UNIVERSIDADES  
(CONAFU)**

Lima, 12 de febrero de 2010

VISTOS: La Resolución Nº 133-2009-CONAFU de fecha 11 de marzo de 2009, el Oficio Nº 019-2009/PAPUPeCEN recibido con fecha 09 de diciembre de 2009, el Oficio Nº 001-2010/PAP-UPeCEN recibido con fecha 25 de enero de 2010, Oficio Nº 0097-2010-CONAFU-CDAA de fecha 29 de enero de 2010, y el Acuerdo Nº 039-2010-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU de fecha 08 de febrero de 2010; y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación de los requisitos y condiciones establecidos; en concordancia con el Artículo 3 Inciso a) del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de Julio del 2006;

Que, en el artículo 3 del Estatuto, se establece que: "Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: f) Reconocer a las comisiones organizadoras de las Universidades Públicas y Privadas..."; en concordancia con el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, que establece: "Son atribuciones del Pleno del CONAFU: o) Reconocer a las comisiones Organizadoras propuestas por los promotores, previa verificación del cumplimiento

## Sistema Peruano de Información Jurídica

de los requisitos establecidos por la ley y demás normas; y designar a las comisiones organizadoras de las universidades públicas”; t) Cumplir las funciones que por Ley, Estatutos o Reglamentos correspondan al Pleno del CONAFU”;

Que, en el artículo 19 del Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y Escuelas de Postgrado bajo competencia del CONAFU (En adelante el Reglamento), aprobado por Resolución N° 100-2005-CONAFU de fecha 23 de marzo de 2005, se establece que: “Para organizar la Universidad y dar inicio a sus actividades, la Promotora propone ante el CONAFU a los integrantes de la Comisión Organizadora, conformada por tres miembros: a) Un Presidente, b) Un Vicepresidente Académico, c) El Gerente General o Director Ejecutivo de la Universidad según corresponda, que asume las funciones y responsabilidades administrativas y financieras;

Que, en el artículo 20 del Reglamento, se establece que: “Para el reconocimiento por el CONAFU, los miembros propuestos para una Comisión Organizadora deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, la Ley N° 26302 del 14 de mayo de 1994 que sustituye los artículos 35 y 36 de la Ley Universitaria...”;

Que, en el artículo 21 del Reglamento, se establece que: “El cargo de miembro de Comisión Organizadora exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada”;

Que, por Resolución N° 133-2009-CONAFU de fecha 11 de marzo de 2009, en el artículo primero se resolvió otorgar la Autorización Provisional de Funcionamiento a la Universidad Peruana del Centro, asimismo en el artículo segundo se reconoce a la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana del Centro al doctor Efraín Pedro Uribe Correa como Presidente, al magíster Telésforo Epifanio León Colonia como Vicepresidente Académico, la ingeniero Emilia Untiveros Peñaloza como Gerente General;

Que, con Oficio N° 019-2009/PAP-UPeCEN recibido con fecha 09 de diciembre de 2009, el Presidente de la Asociación Promotora de la Universidad Peruana del Centro, solicita realizar el cambio de los cargos de Presidente y Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora, recomponiéndose de la siguiente manera: el magíster Telésforo Epifanio León Colonia como Presidente, el doctor Efraín Pedro Uribe Correa como Vicepresidente Académico y a la ingeniero Emilia Untiveros Peñaloza como Gerente General;

Que, con Oficio N° 001-2010/PAP-UPeCEN recibido con fecha 25 de enero de 2010, el Presidente de la Asociación Promotora de la Universidad Peruana del Centro, habiendo propuesto el cambio de cargos de la Comisión Organizadora con el Oficio N° 019-2009/PAPUPeCEN, adjunta el Oficio N° 243-2009-SG/GYT de la Secretaría General de la Asamblea Nacional de Rectores en la cual manifiesta que no hay ningún Grado de Doctor en Ingeniería Química inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores;

Que, por Oficio N° 0097-2010-CONAFU-CDAA de fecha 29 de enero de 2010, el Consejero de Asuntos Académicos del CONAFU opina que: Considerando que los tres miembros de la Comisión Organizadora ya fueron evaluados cuando se realizó la Calificación de su Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) y reuniendo los requisitos exigidos por ley el Consejero opina por la procedencia de la solicitud;

Que, en sesión de fecha 08 de febrero de 2010, el Pleno del CONAFU por Acuerdo N° 039-2010-CONAFU acordó por UNANIMIDAD de los presentes: Autorizar el cambio de cargos de la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana del Centro y Reconocer a la nueva Comisión Organizadora de la Universidad Peruana del Centro integrada por el magíster Telésforo Epifanio León Colonia como Presidente, el doctor Efraín Pedro Uribe Correa como Vicepresidente Académico y a la ingeniero Emilia Untiveros Peñaloza como Gerente General;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38 incisos d) y e) del Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR el cambio de cargos de la Comisión Organizadora de la Universidad Peruana del Centro.

**Artículo Segundo.-** RECONOCER a la nueva Comisión Organizadora de la Universidad Peruana del Centro integrada por el magíster Telésforo Epifanio León Colonia como Presidente, el doctor Efraín Pedro Uribe Correa como Vicepresidente Académico y a la ingeniero Emilia Untiveros Peñaloza como Gerente General.

**Artículo Tercero.-** HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores la presente Resolución para los trámites administrativos correspondientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUÍS ENRIQUE CARPIO ASCUÑA  
Presidente

KARINA LUZ MIÑANO PAREDES  
Secretaria General

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS  
DE PENSIONES**

**Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas la apertura de agencias en los  
departamentos de Junín, Lima y en la Provincia Constitucional del Callao**

**RESOLUCION SBS Nº 2034-2010**

Lima, 25 de febrero de 2010

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Interamericano de Finanzas, el día 19 de febrero de 2010, para que esta Superintendencia autorice la apertura de cinco (05) agencias de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de las citadas oficinas;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B", mediante Informes N°s. 028, 029, 030, 031 y 032-2010-DSB"B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Seguros, y la Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco Interamericano de Finanzas, la apertura de cinco (05) agencias según se detalla:

- Apertura de una Agencia, ubicada en la Calle Paseo de la Breña N°s. 162-168, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

- Apertura de una Agencia, ubicada en la Carretera Central Km. 1, N° 349, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

- Apertura de una Agencia, ubicada en la Avenida Jorge Chávez N°s. 1208-1290, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

- Apertura de una Agencia, ubicada en la Avenida Argentina N° 3093, local 17 y 18, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

- Apertura de una Agencia, ubicada en la Avenida Sucre N°s. 601-605, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN MENDIOLAZA MOROTE  
Intendente General de Banca

**Modifican el Capítulo XV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones referido a los “Lineamientos para las Políticas de Inversiones de las AFP y de sus Directores, Gerentes, Funcionarios y Trabajadores”**

**RESOLUCION SBS N° 2111-2010**

Lima, 5 de marzo de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, los incisos a), e) e i) del Artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante TUO de la Ley, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran, fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan y fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran;

Que, el artículo 61 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 182-2003-EF y por el Decreto Supremo N° 068-2004-

## Sistema Peruano de Información Jurídica

EF, en adelante el Reglamento del TUO de la Ley, establece las transacciones prohibidas de realizar para las AFP, sus directores, gerentes y trabajadores vinculados al proceso de inversión;

Que, asimismo, el artículo 61 del Reglamento del TUO de la Ley dispone que la Superintendencia establecerá los lineamientos para las políticas de inversiones de la AFP y sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores; incluyendo las excepciones a lo señalado en los incisos c) y d) del mismo artículo;

Que, el artículo 61A del Reglamento del TUO de la Ley establece que las AFP, sus directores, gerentes, funcionarios, trabajadores y cualquier otra persona que les preste servicios, están obligados a resarcir y a indemnizar a los Fondos por los perjuicios que directamente causaren a los Fondos por dolo o culpa como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, la realización de actos que expresamente estén prohibidos o por la comisión de alguna infracción a la normativa vigente;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO de la Ley, faculta a la Superintendencia para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que mediante Resolución SBS N° 037-2008 se aprobó el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, donde se incorporan disposiciones que toman en consideración, entre otros documentos, al Marco Integrado para la Gestión de Riesgos Corporativos, publicado por el Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (COSO), aplicable al conjunto de las empresas supervisadas;

Que, se requiere establecer los lineamientos generales para las políticas de inversiones de las AFP y sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por la Superintendencia Adjunta de Riesgos, la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el TUO de la Ley y la Tercera Disposición Final y Transitoria Reglamento del TUO de la Ley;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el Capítulo XV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones referido a los “Lineamientos para las Políticas de Inversiones de las AFP y de sus Directores, Gerentes, Funcionarios y Trabajadores”, conforme al texto siguiente:

**“CAPÍTULO XV  
LINEAMIENTOS PARA LAS POLÍTICAS DE INVERSIONES DE LAS AFP Y DE SUS  
DIRECTORES, GERENTES, FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES**

**Artículo 152.- Responsabilidad.** Constituye responsabilidad del Directorio el establecimiento de las políticas que permitan la implementación y el cumplimiento de las

## Sistema Peruano de Información Jurídica

disposiciones establecidas en el presente Capítulo. Asimismo, corresponde a la Gerencia General y a la unidad de auditoría interna o unidad equivalente, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de auditoría interna aprobado mediante Resolución SBS N°11699-2008, desarrollar las acciones necesarias para el logro de los objetivos trazados en el marco de las políticas establecidas para este efecto.

**Artículo 153.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en el presente capítulo son aplicables a las políticas de inversiones que se establezcan para la AFP y sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores, que en razón a su cargo, función o posición tengan acceso a la información sobre el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados por la AFP.

A este efecto, los alcances del proceso de inversión y las personas que participan en dicho proceso corresponden a los señalados en el artículo 2 de la norma relacionada a los Requerimientos sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional de las Personas que participan en el Proceso de Inversión de las Empresas Bancarias, de Seguros y de las Carteras Administradas por las AFP, aprobada mediante la Resolución SBS N° 114-2005.

**Artículo 154.- Obligación de la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión.** La AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados tienen, en el marco de sus funciones asignadas, la responsabilidad de maximizar la rentabilidad ajustada por riesgo de dichos recursos. En cumplimiento de dicha función, atenderán al interés y beneficio de los Fondos administrados.

En este sentido, la AFP y las personas referidas en el párrafo anterior deberán establecer sus respectivas políticas de inversiones evitando cualquier potencial conflicto de interés y anteponiendo los intereses y beneficios de los Fondos administrados por encima de cualquier interés y beneficio propio, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el presente Capítulo. Asimismo, deberán mantener estricta reserva de la información confidencial relacionada con las inversiones de los Fondos administrados, en particular, aquella que por su naturaleza aún no haya sido divulgada al mercado y pueda influenciar en los precios de los instrumentos financieros.

**Artículo 155.- Instrumentos y operaciones de Inversión Elegibles.** La AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados podrán invertir en los siguientes instrumentos y operaciones de inversión, según corresponda:

- a) Cuentas Corrientes.
- b) Cuentas de Ahorros Bancarios.
- c) Depósitos a Plazos.
- d) Certificados de Depósitos.
- e) Operaciones de Compra y Venta de Monedas Extranjeras.
- f) Aportes Voluntarios con Fin Previsional.
- g) Aportes Voluntarios sin Fin Previsional, con un período de permanencia mínima de 90 días calendario.
- h) Instrumentos u operaciones de inversión que no sean elegibles para la inversión de los recursos de los Fondos administrados, siempre y cuando no exista un conflicto de interés de por medio o alguna de las prácticas prohibidas de negociación.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

i) Instrumentos u operaciones de inversión del exterior cuya capitalización de mercado de los títulos accionarios o títulos de deuda en circulación disponibles para la negociación o “float” tenga un valor mínimo equivalente a quinientos millones de dólares americanos (US\$ 500 000 000), considerando el promedio diario de los últimos doce (12) meses, siempre y cuando no exista un conflicto de interés de por medio o alguna de las prácticas prohibidas de negociación.

j) Vehículos de inversión como fideicomisos, fondos mutuos y de inversión, mandatos delegados, entre otros, donde el administrador tenga facultades discrecionales de invertir en instrumentos u operaciones de inversión, incluyendo algunos elegibles para la inversión de los recursos de los Fondos administrados, y siempre que la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados no puedan influir en las decisiones de inversión del administrador de tales vehículos y las políticas de inversión de dichos vehículos contemplen disposiciones que eviten potenciales conflictos de interés y/o prácticas prohibidas de negociación.

k) Operaciones con instrumentos derivados cuyos subyacentes se encuentren contemplados en el presente artículo.

La AFP elaborará y difundirá internamente entre todas las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados una lista de los instrumentos u operaciones que sean elegibles para la inversión de los recursos de los Fondos administrados, de modo que, la AFP y las mencionadas personas conozcan en todo momento los instrumentos u operaciones de inversión en los que no podrán efectuar inversiones. Para tal efecto, la citada lista deberá ser actualizada, conforme se aprueben nuevos instrumentos u operaciones elegibles para la inversión de los recursos de los Fondos administrados.

Los derechos u opciones sobre acciones y/o las acciones que hayan sido entregadas por parte de una empresa a sus trabajadores, sean que correspondan a una compañía matriz o vinculadas, como un componente adicional de la remuneración dentro de un esquema de compensación para sus ejecutivos, no se encuentran afectas a las limitaciones anotadas en el presente artículo hasta que dichas acciones sean vendidas. Las ventas podrán ser ejercidas luego de transcurrido el período de un (01) año de haber sido recibidas.

**Artículo 156. - Políticas de Inversiones.** La AFP deberá establecer la Política de Inversión que deberá regir las decisiones de inversión de sus propios recursos. Dicha Política de Inversión deberá ser aprobada por el Directorio. La mencionada Política de Inversión de la AFP y las Políticas de Inversiones Personales de cada una de las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados deben cumplir al menos con los siguientes lineamientos:

a) Establecer requerimientos de información mínimos para las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados, incluyendo la revelación periódica a la AFP en donde trabajan, del detalle de sus tenencias y transacciones personales, incluido aquellas que tengan con intermediarios financieros y bursátiles, así como la información que deberá ser enviada a la unidad de auditoría interna o unidad equivalente sobre las intenciones de inversión directa, de manera previa a la realización de la transacción misma, para evitar cualquier potencial conflicto de interés o incurrir en alguna de las prácticas prohibidas de negociación.

b) Establecer criterios éticos, de transparencia y de no existencia de conflictos de interés sobre la recepción de premios o regalos enviados por parte de los intermediarios, proveedores, contrapartes y otras entidades o personas relacionadas a las inversiones en instrumentos u operaciones realizadas con los recursos de los Fondos administrados.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 157. - Inversiones en instrumentos u operaciones elegibles para la inversión de los recursos de los Fondos administrados**

La AFP y las personas que participan de los procesos de inversión de los recursos de los Fondos administrados podrán mantener las inversiones en aquellos instrumentos que, no habiendo tenido en su momento de adquisición la calidad de elegibles para los Fondos administrados, posteriormente sí lo tengan, quedando prohibidas de realizar nuevas adquisiciones sobre dichos instrumentos u operaciones.

Las ventas de tales instrumentos u operaciones negociables que pudieran efectuar la AFP o las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados, deberán de cumplir con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Norma de requerimientos sobre la conducta ética y la capacidad profesional de las personas que participan en el proceso de inversión de las empresas bancarias, de seguros y de las carteras administradas por las AFP, aprobada por la Resolución SBS N° 114-2005.

La AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados deberán informar las ventas realizadas dentro de los cinco (05) días de producida a la unidad de auditoría interna o unidad equivalente, para efecto de las acciones de supervisión que correspondan.

**Artículo 158. - Información requerida.** Las políticas de inversiones que deberán seguir la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados, cuyos lineamientos mínimos se establecen en el artículo 156, deben ser informadas de manera previa a la unidad de auditoría interna o unidad equivalente.

La información sobre las inversiones u operaciones que se realicen deberá ser remitida a la unidad señalada en el párrafo anterior o cuando dicha unidad lo solicite, siguiendo el formato del Anexo XIX del presente Título, con una frecuencia mensual en el caso de la AFP y trimestral en el caso de las personas naturales descritas en el artículo 153. Esta obligación no es aplicable a aquellas transacciones relacionadas a los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 155 del presente Título. Asimismo, dichas personas deberán enviar a la unidad de auditoría interna o unidad equivalente y a la Superintendencia una carta conteniendo la relación de nombres de las personas con mayoría de edad vinculadas en primer y segundo grado de consanguinidad a aquellas, así como el de sus cónyuges, relación que se actualizará cuando se produzcan cambios, bajo responsabilidad de dichas personas.

La información sobre el detalle de las inversiones realizadas por la AFP, descrita en el párrafo anterior, deberá ser remitida mensualmente a la Superintendencia, durante los diez (10) días siguientes al cierre de cada mes, incluyendo los movimientos que ocurrieron durante el respectivo mes. Dicha información será presentada de acuerdo con el formato del referido Anexo XIX.

La información sobre las políticas de inversión señaladas en el primer párrafo y el detalle de las inversiones de la AFP y de las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados, deberá estar a disposición de la Superintendencia en la oportunidad que ésta la requiera.

Las AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados deberán cumplir con enviar una declaración jurada, de acuerdo con el formato del Anexo XX del presente Título, en la que indiquen conocer las normas propias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y someterse a todas las disposiciones existentes con relación a las inversiones en instrumentos y operaciones de inversión que se encuentran permitidas de efectuar.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 159.- Obligación de evaluar e informar a la Superintendencia sobre cualquier incumplimiento al presente capítulo.** Sin perjuicio del período que disponga la AFP para que su unidad de auditoría interna o unidad equivalente evalúe cualquier incumplimiento a lo señalado en el presente capítulo e informe de ello al Directorio, dicha unidad deberá evaluar al menos trimestralmente si existe algún incumplimiento del presente capítulo y deberá informar oportunamente al Directorio y a la Superintendencia, incluyendo las medidas preventivas y correctivas adoptadas.”

**Artículo Segundo.-** Sustituir y reenumerar los Anexos XXIII y XXIV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, correspondiente al “Detalle de Saldos y Movimientos de Inversiones u Operaciones de Inversión” y a la “Declaración Jurada de Inversiones Personales”, aprobados mediante Resolución SBS N° 446-2009, por los Anexos XIX y XX del referido título, que serán publicados en el portal institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

**Artículo Tercero.-** Modificar el artículo 144a del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, de acuerdo al texto siguiente:

**“Artículo 144a.- Conflicto de Interés.** La AFP deberá asegurarse que las personas responsables de la aprobación de las políticas de inversión, aquellas encargadas de garantizar su cumplimiento, y las que participen en el proceso de inversión, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la norma relacionada a los Requerimientos sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional de las Personas que participan en el Proceso de Inversión de las Empresas Bancarias, de Seguros y de las Carteras Administradas por las AFP, aprobada mediante la Resolución SBS N° 114-2005, no presenten conflictos de interés.

Para el caso de los miembros del Directorio que sean miembros de comités que desempeñen funciones vinculadas al proceso de inversión, como son por ejemplo, el Comité de Inversiones o de Riesgos de la AFP, se considera que los conflictos de interés pueden generarse, por ejemplo, del desempeño simultáneo de funciones vinculadas a la toma de decisiones financieras o de inversión, a la asesoría de inversión, a la emisión, estructuración o colocación de instrumentos, en empresas que sean:

- a) emisoras de instrumentos u operaciones de inversión en los que los Fondos de pensiones invierten sus recursos;
- b) intermediarias de los instrumentos u operaciones de inversión en los mercados primarios o secundarios en los que invierten los Fondos de pensiones; y/o
- c) estructuradoras de instrumentos u operaciones ofrecidos a los Fondos de pensiones.
- d) administradoras de fondos que a su vez invierten en los mercados primarios o secundarios en los que los fondos administrados han invertido sus recursos.”

**Artículo Cuarto.-** Modificar la Sección VI, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), del anexo sobre actividades programadas del Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

Modificar el numeral 6) de acuerdo al siguiente texto:

**“VI. ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP):**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

6) Evaluar al menos trimestralmente si existe algún incumplimiento del Capítulo XV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones referido a los lineamientos para las políticas de inversiones de las AFP y de sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores, debiendo informar oportunamente al directorio de la AFP y a la Superintendencia, incluyendo las medidas preventivas y correctivas adoptadas.”

Incluir como último párrafo en la referida Sección VI el siguiente texto:

“Los demás exámenes e informes que las empresas deben realizar periódicamente conforme las disposiciones vigentes de esta Superintendencia.”

**Artículo Quinto.-** La AFP tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución, para presentar a la Superintendencia las Políticas de Inversiones que deberán ser contempladas por la propia AFP según los alcances establecidos en el Capítulo XV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y adecuar sus códigos de ética a las disposiciones impartidas en el precitado Capítulo XV del Título VI, debiendo los referidos códigos encontrarse a disposición de la Superintendencia, de conformidad con los lineamientos impartidos en la Resolución SBS N° 114-2005.

**Artículo Sexto.-** La AFP dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de entrada de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá tomar las acciones necesarias a efectos de cumplir con las disposiciones señaladas en el artículo 144a° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Vencido dicho plazo, dispondrá de un plazo de diez (10) días calendario para presentar a la Superintendencia un informe detallado sobre las acciones implementadas.

**Artículo Séptimo.-** La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

**Aprueban desafectación del Parque N° 8 de la urbanización Las Fresas en el Cercado del Callao, asignándole la Zonificación de Zona con Usos Especiales (OU)**

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 000012**

Callao, 10 de febrero de 2010

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO:

POR CUANTO:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

El Concejo Municipal Provincial del Callao, en sesión de fecha 10 de febrero de 2010; aprobó la siguiente; Ordenanza Municipal:

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el artículo 9 inciso 5 faculta al Concejo Municipal a aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial; asimismo, el artículo 65 faculta a las municipalidades a ceder en uso o conceder en explotación bienes de su propiedad, a favor de personas jurídicas del sector privado, a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicios de interés o necesidad social y el artículo 79 inciso 1 apartado 2 establece que las Municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, se encuentran facultadas para aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial;

Que, la Ordenanza Municipal N° 000018 del 5 de octubre de 1995, aprueba el Plan Urbano Director de la Provincia Constitucional del Callao para el período 1995-2010, en el cual contemplan la zonificación y define la clasificación de las vías y secciones viales;

Que, la Ordenanza Municipal N° 000015 de fecha 15 de setiembre de 2003, que regula el Régimen de Constitución, Clasificación, Atributos y Administración de los Bienes de Uso Público en la Provincia Constitucional del Callao, en su capítulo III desarrolla el procedimiento administrativo de desafectación de bienes municipales, de competencia de la Municipalidad Provincial del Callao, en el ámbito de su jurisdicción a nivel provincial;

Que, mediante Expediente N° 10922798, la Parroquia Santo Toribio de Mogrovejo a través de su administrador parroquial Reverendo Arnoldo Carranza Olivas, solicita la desafectación y cesión en uso del denominado Parque N° 8 ubicado en la Urbanización Las Fresas, Cercado del Callao, para ser destinado a parroquia;

Que, en la sesión de la fecha se adoptó el Acuerdo de Concejo N° 000044 el mismo que aprobó la desafectación del Parque N° 8 de la Urbanización Las Fresas inscrito en la Partida Electrónica N° 70353390, asignándole la Zonificación de Zona con Usos Especiales (OU), conforme al Plano P-02 que como anexo forma parte de la presente Ordenanza, teniendo como antecedentes el Memorando N° 569-2010-MPC/GGDU la Gerencia General de Desarrollo Urbano hace suyo el Informe N° 09-2010-MPCGGDU- GPUC, de la Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, asimismo, el Informe N° 98-2010-MPC-GGAJC, la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, opinando de manera favorable al encontrarse de acuerdo a Ley;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Provincial del Callao, ha dado la siguiente:

**ORDENANZA****QUE APRUEBA LA DESAFECTACIÓN DEL PARQUE N° 8 DE LA URBANIZACIÓN LAS FRESAS EN EL CERCADO DEL CALLAO, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DE ZONIFICACIÓN DE LA REFERIDA ÁREA COMO ZONA CON USOS ESPECIALES (OU)**

**Artículo 1.** Apruébase la desafectación del Parque N° 8 de la Urbanización Las Fresas en el Cercado del Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° 70353390, asignándole la Zonificación

## Sistema Peruano de Información Jurídica

de Zona con Usos Especiales (OU), conforme al Plano P-02 que como anexo forma parte de la presente Ordenanza.

**Artículo 2.** Encárgase a la Gerencia General de Desarrollo Urbano, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo 3.** Modifícase el Plan Urbano Director de la Provincia Constitucional del Callao 1995-2010 aprobado por Ordenanza Municipal N° 000018 de fecha 5 de octubre de 1995.

**Artículo 4.** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

FÉLIX MORENO CABALLERO  
Alcalde del Callao

**(\*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.**